



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra el señor **SARAY RANGEL**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.51.840.244** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de la Sociedad **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con el Nit **No.900.515.759-7**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.438.083,00), por concepto de capital contenida en el pagaré objeto de la demanda.

1.1.- QUINIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$512.389,00), Por concepto de intereses remuneratorios que fue liquidado al 52.21% Tasa Efectiva Anual, rubro que es liquidado desde el día **28 de Agosto de 2021 y hasta el día 29 de Junio de 2023** contenida en el pagaré objeto de la demanda.

1.2.- CIENTO TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$103.680,00) Por concepto de seguros contenida en el pagaré objeto de la demanda.

1.3.- Por los intereses moratorios sobre el valor de capital causados desde **30 de junio de 2023**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se satisfagan las pretensiones.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

Proceso No. 50-001-40-03-007-2023-00585-00



B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C.- Se reconoce personería jurídica a la abogada **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 01/08/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

El embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.236-20370** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta, denunciado como de propiedad de la parte demandada **SARAY RANGEL**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.51.840.244**, por secretaría, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 01/08/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra la señora **MARTHA ALBARRACIN RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.40.399.566**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del señor **RAUL GAMEZ PLATA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.3.295.452**, las siguientes cantidades de dinero:

LETRA DE CAMBIO DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2021.

1.- UN MILLON DE PESOS M/CTE., (\$1.000.000,00), por concepto de capital de la letra de cambio objeto de la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios establecidos por la Superintendencia Bancaria desde el 18 de octubre de 2021 hasta cuando se efectuó en forma total el pago de la obligación.

LETRA DE CAMBIO DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2021.

2.- NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE., (\$980.000,00), por concepto de capital de la letra de cambio objeto de la demanda.

2.1.- Por los intereses moratorios establecidos por la Superintendencia Bancaria desde el 16 de diciembre de 2021 hasta cuando se efectuó en forma total el pago de la obligación.

3.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.



B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **DORIS PATRICIA GUTIERREZ MENDOZA**, quien actúa como endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 01/08/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue la parte demandada **MARTHA ALBARRACIN RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.40.399.566**, como empleada de la empresa **LLANOGAS S.A.** La medida se limita hasta la suma de **\$2'900.000,00**.

Líbrense los correspondientes oficios, con destino al TESORERO/PAGADOR OFICINA DE TALENTO HUMANO de dicha ENTIDAD, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 01/08/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra los señores **GLADYS PACHECHO QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.60.256.005** y **JOLMAN RENE BELTRAN SALINAS**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.74.488.958**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del señor **ARBEY DE JESUS OSORIO JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.4.348.427**, las siguientes cantidades de dinero:

LETRA DE CAMBIO DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2022.

1.- VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$22'000.000,00), por concepto de capital de la letra de cambio objeto de la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados mes a mes desde el día **31 de diciembre de 2022**, hasta que se verifique su pago a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **LUZ MARINA ALVAREZ COLORADO**, quien actúa como endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 01/08/2023.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.230-67020** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta, denunciado como de propiedad de las partes demandadas **GLADYS PACHECHO QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.60.256.005** y **JOLMAN RENE BELTRAN SALINAS**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.74.488.958**, por secretaría, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

2- El embargo y retención de los dineros que los demandados **GLADYS PACHECHO QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.60.256.005** y **JOLMAN RENE BELTRAN SALINAS**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.74.488.958**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$41'200.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 01/08/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra la señora **GLORIA CHANAGA BOHADA**, identificada con la cedula de ciudadanía **No.39.788.849**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con el Nit **No.890.903.938-8**, las siguientes cantidades de dinero:

PAGARÉ No.3950013484.

1.- TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$34'178.377,00), por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.

1.1.- Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el día siguiente al vencimiento de la última cuota causada y no pagada y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2.- SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$652.443,00) por concepto de cuota del 19/02/2023 valor a capital.

2.1.- UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$1'390.621,00) por concepto de interés de plazo a la tasa del 45.01%, causados del **20/01/2023 al 19/02/2023**.

2.2.- Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **20/02/2023** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

3.- SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$676.915,00) por concepto de cuota del 19/03/2023 valor a capital.

3.1.- UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.366.149,00) por concepto de

Proceso No. 50-001-40-03-007-2023-00588-00



interés de plazo a la tasa del 45.01%, causados del **20/02/2023 al 19/03/2023**.

3.2.- Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **20/03/2023** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

4.- SETECIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$702.305,00) por concepto de cuota del 19/04/2023 valor a capital.

4.1.- UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.340.759,00) por concepto de interés de plazo a la tasa del 45.01%, causados del **20/03/2023 al 19/04/2023**.

4.2.- Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **20/04/2023** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

5.- SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$728.647,00) por concepto de cuota del 19/05/2023 valor a capital.

5.1.- UN MILLON TRESCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$1.314.417,00) por concepto de interés de plazo a la tasa del 45.01%, causados del **20/04/2023 al 19/05/2023**.

5.2.- Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **20/05/2023** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

6.- SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$755.978,00) por concepto de cuota del 19/06/2023 valor a capital.

6.1.- UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.287.087,00) por concepto de interés de plazo a la tasa del 45.01%, causados del **20/05/2023 al 19/06/2023**.

6.2.- Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **20/06/2023** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

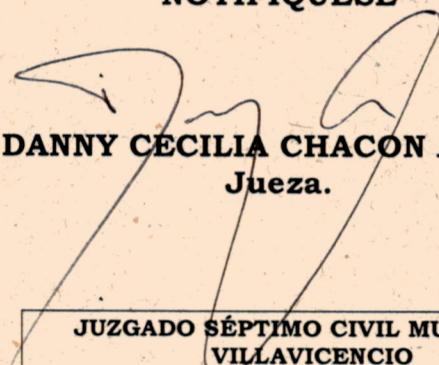
7.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.



B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C.- Se reconoce personería jurídica a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, como endosataria en procuración del mencionado título valor.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 01/08/2023.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **GLORIA CHANAGA BOHADA**, identificada con la cedula de ciudadanía **No.39.788.849**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$66'500.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 01/08/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Treinta y uno (31) de julio dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, contra el señor **IBAN ESNEIR BERNAL DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.17.337.287** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificada con el Nit **No.860.034.594-1**, las siguientes cantidades de dinero:

PAGARÉ No. 12860065.

1.- \$26'544.520.00; por el valor del capital de la obligación **No.227419284890** contenida dentro del título pagaré.

1.1.- \$2'102.819.00; por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día **09 de diciembre de 2022 hasta el día 05 de junio de 2023** (fecha de vencimiento del pagare).

1.2.- Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día **06 de junio de 2023**, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

PAGARÉ No. 7195004530.

2.- \$47'926.053.68; valor del capital de la obligación contenida dentro del título pagare.

2.1.- \$10'640.994.52; por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día **30 de noviembre de 2022 hasta el día 05 de junio de 2023** (fecha de vencimiento del pagare).

2.2.- Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día **06 de junio de 2023**, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

PAGARÉ No. 4010870071006379.

3.- \$57'318.142.00; valor del capital de la obligación contenida dentro del título pagare, correspondiente al contrato interno **No.0093000000606152.**

Proceso No.50-001-40-03-007-2023-00591-00



3.1.- \$12'210.261.00; por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día **13 de diciembre de 2022 hasta el día 05 de junio de 2023** (fecha de vencimiento del pagare).

3.2.- Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día **06 de junio de 2023**, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

4.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar a la sociedad **A&S ABOGADOS S.A.S**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 01/08/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Treinta y uno (31) de julio dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.230-136464** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta, denunciado como de propiedad de la parte demandada **IBAN ESNEIR BERNAL DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.17.337.287**. Por secretaría, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

2.- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **IBAN ESNEIR BERNAL DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.17.337.287**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$238'200.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 01/08/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Avocar conocimiento del presente asunto para resolver la controversia generada el 18 de julio de 2023, en el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición Cámara de Comercio de Villavicencio.

En firme esta providencia, vuelva el proceso al despacho para resolver de plano las objeciones como lo dispone el artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 01/08/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Treinta y uno (31) de julio dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, contra la señora **IDALY MARCELA SOLANO CASTAÑEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.40.332.393** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, identificada con el Nit **No.860.034.594-1**, las siguientes cantidades de dinero:

PAGARÉ No. 21361319.

1.- \$40'000.000,00; por concepto del valor del capital de la obligación **No.227419286778** contenida dentro del título pagaré.

1.1.- \$7'279.557,00; por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día **08 de noviembre de 2022 hasta el día 05 de junio de 2023** (fecha de vencimiento del pagaré).

1.2.- Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día **06 de junio de 2023**, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

Proceso No.50-001-40-03-007-2023-00594-00



C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar a la sociedad **A&S ABOGADOS S.A.S**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 01/08/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Treinta y uno (31) de julio dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **IDALY MARCELA SOLANO CASTAÑEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.40.332.393**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$72'700.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 01/08/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar los siguientes vicios de forma conforme al numeral 6 del artículo 82 y artículo 375 numeral 5 del C.G del P:

1.- Hay una indebida acumulación de pretensiones de acuerdo al inciso tercero del artículo 88 el cual reza: "También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas."

Para este estrado judicial las pruebas del inmueble pretendido no le sirven para el vehículo automotor pretendido; además no se encuentran entre sí en relación de dependencia.

Por lo tanto, estas pretensiones se excluyen entre sí.

2.- De conformidad con el numeral 3 del artículo 26 ibidem, se debe aportar el certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No.230-66856**, expedido por la entidad competente para esta clase de procesos, dado que es el único que determina la cuantía.

3.- El demandante no anexó el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No.230-66856** debidamente actualizado y **haber sido expedido con una antelación no superior a un mes a la presentación de la demanda** con el fin de verificar las posibles anotaciones que hubiese podido sufrir o soportar el mismo durante todo su historial. (Art. 375-5 del C. G. del P.)

4.- El demandante no anexó la revista motor que es el indicado para conocer el valor del automóvil identificado con placas **BTP-646** y así determinar la cuantía del proceso.

5.- El demandante no anexó el certificado de tradición de tránsito y transporte del automóvil identificado con placas **BTP-646** debidamente actualizado y **haber sido expedido con una antelación no superior a un mes a la presentación de la demanda.**

6.- El demandante debe aportar el avalúo del vehículo.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.



Se le reconoce personería jurídica para actuar a los abogados **JORGE ARTURO MORALES RODRIGUEZ** y **KATHERIN SHIRLEY GOMEZ LOPEZ**, como apoderados judiciales de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 01/08/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar los siguientes vicios de forma, conforme al numeral 4 del artículo 82 y numeral 1 del artículo 90 del C.G del P:

1.- La pretensión **SEGUNDA** no es clara, el demandante debe indicar la fecha desde y hasta cuando se causaron los intereses de plazo, especificando (año/mes/día).

2.- El apoderado de la parte demandante no aportó el poder conferido por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. para actuar dentro del presente proceso.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 01/08/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Código General del Proceso, el Juzgado acepta la petición de prueba extraprocesal de **INTERROGATORIO DE PARTE** presentada por el señor **ERNESTO LUCENA CARDOZO** (Arts. 184 del Código General del Proceso).

Solicitud que hace el peticionario con la finalidad de constituir prueba sobre la existencia de una obligación dineraria por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS moneda legal corriente (\$48.000.000) del señor **SAMAEL AUGUSTO BRAVO BRAVO**, con respecto a la cuenta de cobro y requerimientos efectuados al convocado por parte del peticionario en razón a la celebración de un contrato de colaboración y apoyo para la siembra de cultivo de soya en la finca denominada "Maporal" ubicada en la zona perimetral Vía Pto López a Pto Gaitán para el año 2022.

En consecuencia, se fija la hora de las **3:00 P.M** del día **28 DE AGOSTO DE 2023**, para que se presente a este estrado judicial, el señor **SAMAEL AUGUSTO BRAVO BRAVO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.86.052.016**, para que absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal o en sobre cerrado le formule el peticionario.

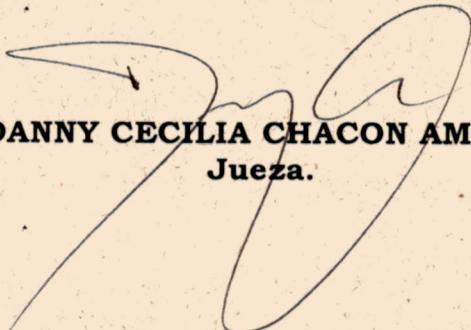
Se le advierte al citado, que si no comparece se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito de conformidad con lo establecido en el artículo 205 *Ibidem*.

Se le ordena al peticionario que notifique al absolvente **SAMAEL AUGUSTO BRAVO BRAVO**, de manera personal del presente auto, tal como lo señalan los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o Ley 2213 de 2022, en las direcciones aportadas con la solicitud.

Una vez practicada la diligencia, por secretaría expídase copia auténtica del acta, con destino a las peticionarias, según los parámetros del artículo 114 del C. G. del P.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JAIME EDUARDO ADAMES NAVARRETE**, como apoderado judicial de la parte peticionaria conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** de 01/08/2023.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**